

móviles estarán constituidas por conductores del tipo de aislamiento reforzado, y los receptores portátiles tendrán un aislamiento de la clase II.»

Tercero.—Serán de obligado cumplimiento y, en consecuencia, incorporadas a la Instrucción Técnica Complementaria MI BT 044 las cinco partes de la norma UNE 21 031-83, denominada «Cables aislados con policloruro de vinilo, de tensiones nominales U_0/U , inferiores o iguales a 450/750 V.»

- Parte 1. Prescripciones generales.»
- Parte 2. Métodos de ensayo.»
- Parte 3. Cables sin cubierta para instalaciones fijas.»
- Parte 4. Cables con cubierta para instalaciones fijas.»
- Parte 5. Cables flexibles.»

Igualmente serán de obligado cumplimiento las cuatro partes de la norma UNE 21 027-83, denominada «Cables aislados con goma, de tensiones nominales U_0/U , inferiores o iguales a 450/750 V.»

- Parte 1. Prescripciones generales.»
- Parte 2. Métodos de ensayo.»
- Parte 3. Cables aislados con silicona resistente al calor.»
- Parte 4. Cables flexibles.»

No serán de obligado cumplimiento en lo sucesivo las siguientes normas que la Orden del 30 de septiembre de 1980 incorporó a la citada Instrucción MI BT 044:

21 031-I-74: «Cables con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones hasta 750 V.»

21 031-II-74: «Cables rígidos, con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo para instalaciones hasta 750 V.»

21 031-III-74: «Cables flexibles, con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones hasta 750 V.»

21 031-III-IC-78: «Cables flexibles con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones de 750 V.»

Del mismo modo, tampoco serán de obligado cumplimiento las siguientes normas de la citada MI BT 044:

21 027-h3-1.ª R: «Cables flexibles, normalizados, con conductores de cobre, aislados con goma, para usos generales, hasta 750 V.»

21 027-h4-1.ª R: «Cables flexibles, normalizados, con conductores de cobre, aislados con goma, para usos especiales, hasta 750 V.»

21 027-h1-1.ª R: «Cables con conductores de cobre, aislados con goma, hasta 750 V. Características».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de abril de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12549 ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de concentración parcelaria en la zona de Mendigorria (Navarra).

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto de 24 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mendigorria (Navarra).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Mendigorria (Navarra), que se refiere a las obras de red de caminos y red de desagües.

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la zona de concentración parcelaria de Mendigorria (Navarra), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 24 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 se considera que las obras de red de caminos y red de desagües quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

12550 RESOLUCION de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca la «XII Demostración Internacional de Maquinaria para la Recolección de Forrajes».

La importancia que la producción de forrajes ha venido tomando dentro del conjunto de nuestras producciones agrarias lleva consigo la utilización de una variadísima y extensa gama de máquinas que facilitan su recolección; bien directamente en verde, bien para proceder a su ensilado o a su conservación tras henoificación.

Tanto es así, que quizá sea este sector forrajero uno de los más mecanizados del panorama general de nuestra agricultura.

Sin embargo, no puede afirmarse que sea también uno de los mejor mecanizados.

Efectivamente, el enfrentamiento entre: Una demanda de máquinas con exigencias muy diversas por diversidad de las propias especies forraferas, diversidad en su utilización según los distintos aprovechamientos ganaderos y diversidad de climas y tamaños y estructura de las explotaciones, frente a una oferta de máquinas enormemente diversificada; plantea al agricultor unas disyuntivas de difícil solución acertada si no se dispone de información extensa y contrastada.

Por ello, la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación viene celebrando demostraciones de maquinaria forrajera con continuidad, en cada una de las diferentes comarcas de importancia forrajera de España.

En cumplimiento de este programa, que permite al agricultor contrastar en trabajo real, en las propias condiciones de sus explotaciones, cada una de las máquinas presentadas, la Dirección General de la Producción Agraria en colaboración con la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, convoca la «XII Demostración Internacional de Maquinaria para la Recolección de Forrajes», a celebrar el próximo día 20 de junio, en la finca «Las Morales», del término de Manzanares (Ciudad Real).

La inscripción como participante a esta demostración deberá atenderse a las siguientes bases:

Primera.—Podrán participar todos los fabricantes e importadores nacionales o extranjeros, bien por sí mismos o a través de sus representantes debidamente autorizados.

Segunda.—Podrán presentar cualquier máquina o aparato tanto comercializados como prototipos o experimentales que sean susceptibles de realizar o facilitar algunos de los procesos de mecanización, objeto de esta demostración.

Tercera.—Las pruebas correspondientes a esta demostración consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté diseñada la máquina, aparato o equipo, y se desarrollarán en parcelas a tal efecto preparadas.

Cuarta.—Serán a cargo de los participantes todos los gastos de importación —en caso— transporte, seguro y funcionamiento del material que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos especializados que para su puesta a punto y manejo se precisen y la de los tractores y máquinas necesarios para su accionamiento.

Este Centro directivo compensará a las firmas participantes oficialmente inscritas dentro del plazo fijado por los gastos ocasionados en el transporte de cada máquina, aparato o equipo presentado a esta demostración, de acuerdo con los baremos vigentes para 1984.

Quinta.—Los fabricantes y representantes interesados en participar en la demostración deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria Sección de Tecnología de la Mecanización, paseo Infanta Isabel, 1, Madrid-7, solicitando de la misma impreso de inscripción oficial, que, una vez cumplimentado íntegramente, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 11 de junio de 1984.

Sexta.—El material que haya de ser importado al único fin de la demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas», en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle Guzmán el Bueno, 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

Séptima.—La interpretación de las bases de esta demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concursante por el hecho de presentarse acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12551 *ORDEN de 8 de mayo de 1984 por la que se regula la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo para Centros de Iniciativas Turísticas».*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 3 de septiembre de 1982 reguló la concesión de los Premios de «Centros de Iniciativas Turísticas», instituidos para estimular la labor que desarrollan estas Entidades a lo largo de cada año para la promoción y el fomento del turismo.

Teniendo en cuenta la creación de la Secretaría General de Turismo por Ley 10/1983, de 18 de agosto, con rango de Subsecretaría, y la vigencia de los Reales Decretos de transferencias de competencias en materia de turismo del Estado a las Comunidades Autónomas, que otorgan a las mismas las materias relativas a las autorizaciones para la constitución, control y fomento de los Centros, pero reservándose el Estado cuanto concierne a sus actividades promocionales turísticas en el exterior, se justifica la necesidad de dictar una nueva normativa reguladora de estos premios.

Por todo lo cual, y a propuesta de la Secretaría General de Turismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La regulación de la concesión de los Premios de «Centros de Iniciativas Turísticas» se ajustará en lo sucesivo a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Estos Premios se otorgarán a aquellos Centros que hayan realizado una labor más destacada a lo largo del año a que se refieren los Premios, valorándose específicamente sus actividades promocionales, tales como la edición de folletos, carteles y cualquier otra acción de promoción turística realizada para el fomento y captación de la demanda exterior, así como su participación y asistencia a certámenes, Ferias y Exposiciones internacionales o nacionales con el referido objetivo.

Art. 3.º Dichos Premios, indivisibles, que se convocarán anualmente y que podrán quedar desiertos, serán los siguientes:

Primer premio: Dotado con 1.000.000 de pesetas.

Segundo premio: Dotado con 500.000 pesetas.

Art. 4.º Los Centros de Iniciativas Turísticas que aspiren a estos Premios podrán solicitar su participación en los mismos mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Secretario general de Turismo, que será presentada en los Servicios de los Organismos turísticos competentes de sus respectivas Comunidades Autónomas, o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 31 de enero de cada año.

Dichos Organismos deberán remitir al Jurado calificador de estos Premios (Secretaría General de Turismo, María de Molina, número 50, Madrid-9), antes del día 31 de marzo de cada año, expediente con la instancia y documentación recibida, acompañado de informe sobre la actividad desarrollada, compulsando los méritos que se alegan. Dicho informe, en caso de ser negativo, llevará consigo la desestimación del Centro concursante por el citado Jurado.

Art. 5.º Estos Premios serán concedidos por Resolución de la Secretaría General de Turismo dentro del mes de abril del año siguiente al que se refieren los Premios y a la vista de la propuesta del Jurado calificador. Dicha Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º El Jurado, que tiene plena y privativa competencia sobre la materia y en cuantas cuestiones en torno a estos Premios pudieran suscitarse, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Secretario general de Turismo.

Vicepresidente: Director general de Promoción del Turismo.

Vocales:

Subdirector general de Promoción del Turismo; dos representantes de los Organismos turísticos de dos Comunidades Autónomas, mediante el sistema de rotación entre las mismas; Presidente de la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas (FECIT); dos Presidentes de los Centros de Iniciativas Turísticas premiados en la convocatoria anterior; el Jefe del Servicio de Turismo Interior, el Jefe de la Sección de Publicidad y Relaciones Públicas; la Jefe de la Sección de Fomento, actuando como Secretario la Jefe del Negociado de Promoción de Turismo Interior.

Art. 7.º Las documentaciones presentadas a este concurso y que no obtengan ningún premio podrán ser retiradas dentro

de los treinta días naturales de haberse hecho pública la Resolución, siendo el resto destruidas.

Art. 8.º Se faculta a la Secretaría General de Turismo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para establecer las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden, así como para convocar por Resolución estos Premios.

DISPOSICION FINAL

Única.—Queda derogada la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Turismo.

12552 *ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se especifican los Centros en los cuales habrán de celebrarse los exámenes para la obtención de los títulos académicos y profesionales de las Carreras de Náutica.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil, encuadró estos estudios dentro del nuevo marco de la Ley General de Educación 14/1970, dándose cumplimiento a lo establecido en su artículo 136. Ello dio lugar, entre otras adaptaciones, al cambio de denominación de las Escuelas, equiparándolas a los restantes Centros docentes de nivel universitario, se homologaron los títulos académicos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil y se fijaron las denominaciones de los títulos profesionales del personal de la Marina Mercante.

Este reconocimiento del nivel universitario, que ha dado lugar a una profunda modificación, así como la posibilidad de creación de Centros de titularidad privada establecida en la Ley de Reforma Universitaria de reciente promulgación, hace necesario que a través de la normativa adecuada estas enseñanzas se vayan adaptando a la vigente para el resto de las enseñanzas de su mismo nivel, normas que en algunos casos sólo constituyen la interpretación de las anteriores dentro del nuevo contexto académico.

A este tenor se hace preciso aclarar lo dispuesto acerca del lugar de celebración de los exámenes, acorde con lo establecido en el Decreto 625/1966, de 10 de febrero, que aprobó el Reglamento hoy en día aún vigente para las Escuelas Superiores de la Marina Civil, según dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Los exámenes que se especifican a continuación se celebrarán únicamente en las Escuelas Superiores de la Marina Civil de Santa Cruz de Tenerife, Cádiz, Barcelona, La Coruña, Portugalete, Gijón y Santander.

a) Exámenes de evaluación de las materias comprendidas en los diferentes cursos que configuran las Carreras de Náutica, tanto para los alumnos matriculados con carácter de oficiales como para los que lo hayan sido como alumnos libres.

b) Prueba de conjunto para la obtención del título académico de Diplomado y presentación del proyecto fin de carrera para la obtención del título de Licenciado del mismo carácter, debiéndose tener en cuenta las normas contenidas en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Pruebas de aptitud para la obtención de los títulos profesionales establecidos en el artículo 6.º 2, del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Centros docentes de enseñanza superior náutica, de titularidad privada que puedan crearse, tanto si se integran en una Universidad privada como si se adscriben a una pública, celebrarán los exámenes para la concesión de los títulos homologados por el Gobierno que hayan sido autorizados a expedir, según sus propias normas de organización y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el título 8.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre Reforma Universitaria.

Artículo tercero.—Queda derogada la Orden de 7 de diciembre de 1964 en lo que se refiere a los títulos académicos y profesionales establecidos en el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil.

Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de mayo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Civil.